



SECRETARIA: Tuluá, Enero 13 de 2021.

Informo al señor Juez, respecto de la Acción de Tutela interpuesta por la parte pasiva en este asunto y revisado minuciosamente el expediente, se observa que por un error involuntario y debido al gran cúmulo de peticiones y diferente trámites que se presentaron a fin de año, no se imprimieron y adosaron cinco peticiones que hizo el abogado de manera reiterativa, sobre el traslado de la demanda, para ejercer su derecho de defensa contra su prohijada. Dichas peticiones se hicieron el 24 de octubre 2020, 4 de noviembre 2020, 10 de noviembre 2020, 17 de noviembre 2020 y 2 de diciembre 2020, pero solo se visualizaron en el correo institucional. Revisado el correo el 17 de noviembre, recuerdo que se respondió que oportunamente se le correría traslado de la demanda, pero no se tuvo en cuenta que el proceso se estaba notificando por conducta concluyente. Las peticiones se imprimieron y se adosaron al expediente. Le ruego favor proveer de conformidad.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, trece (13) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **Auto Interlocutorio N° 006**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**
Demandada: **DORIS MARÍA BOBADILLA BOLÍVAR**
Radicado: **768344003004 2019-00031- 00**

OBJETO A PROVEER

Vista la constancia secretarial y el escrito de tutela presentado por el apoderado de la parte pasiva, este Servidor Judicial procederá a realizar el siguiente,

CONTROL DE LEGALIDAD

Desciende este Despacho a dar fiel aplicación al Artículo 132 del CGP, que introdujo cambios fundamentales para asegurar la eficacia de los procedimientos judiciales, con el fin de evitar nulidades posteriores, y observando el presente proceso nos damos cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, para dar fiel aplicación al artículo antes mencionado.

Art. 132 de la Ley 1564/2012, que reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Bajo estos parámetros, procede el Juzgado a analizar las piezas procesales y los procedimientos adelantados, a fin de determinar si existe algún error que invalide todo o parte de la actuación.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

COSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida hasta la presente etapa procesal, se percata que el auto interlocutorio N° 2292 del 12 de febrero de 2019, que libró orden de pago en favor de Cooperativa demandante y en contra de la señora **DORIS MARÍA BOBADILLA BOLÍVAR**, se encuentra enmarcado dentro de la normativa 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del Código General del Proceso y fue notificado en legal forma, cobrando ejecutoria. Se observa igualmente que la activa, procedió con la etapa de notificación, pues se observa que se agotaron los recursos necesarios para tratar de notificar a la demandada personalmente.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, se allega memorial donde la demandada, señora **DORIS MARÍA BOBADILLA BOLÍVAR**, otorga poder al profesional Harold García Peña, para que la represente en este asunto y se adjuntan los soportes necesarios, por lo cual se libra el proveído N° 918, del 13 de octubre pasado, reconociendo personería al abogado, teniendo por notificada por conducta concluyente a la hoy ejecutada y advirtiendo que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, podrá solicitar a la secretaría del Despacho el suministro o reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezaría a correrle el término de traslado de la demanda, a efector de ejercer su derecho a la defensa. Los términos surtieron de la siguiente manera:

- Octubre 14 de 2020, notificación del auto 918 por anotación de estado 076.
- Tres días sgtes para solicitar reproducción de la demanda y sus anexos – Octubre 15-16 y 19.
- Traslado de diez días para proponer excepciones: empiezan el 20 de octubre y culminan el 3 de noviembre de 2020 a las 4:00 pm.

Como bien se puede observar, la primer solicitud que hace el togado, respecto del traslado, lo hace el 24 de octubre 2020 (surtiendo traslado de la demanda), y luego de vencido el traslado, emite la segunda petición el día 4 de noviembre 2020, propiamente al día siguiente al vencimiento del traslado y así siguió haciéndolo hasta el 2 de diciembre de 2020. Bien es sabido, que el abogado defensor, pudo haber hecho uso del derecho de defensa, pues ya se le había reconocido personería y su prohijada estaba notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE y estaba advertido del término de traslado.

Es sabido que la situación de pandemia que actualmente invade la esfera mundial y sobre todo nuestro territorio Nacional, ha hecho que se presenten toda clase de inconvenientes en el área del derecho, no solo por la constante

presión del Estado para que nos cuidemos en todo sentido, haciendo difícil el acceso al área de labores, debiendo hacer todo de manera virtual y sobre todo el gran cúmulo de diligencias y peticiones que se surten de este modo, haciendo que se produzcan yerros y se cometan errores, sin ninguna clase de dolo, como claramente lo expuso la secretaría del Despacho al manifestar que el día 17 de noviembre 2020 revisó el correo institucional y como existen peticiones que se pueden resolver directamente desde el mismo correo institucional, informó al petente que oportunamente se le correría traslado de la demanda, considerando que se trataba de una solicitud formal cualquiera, sin tener en cuenta que el proceso se estaba notificando por conducta concluyente, lo cual en verdad se trata de un error, pero se recalca, de forma involuntaria.

Así las cosas, es indudable que la parte pasiva también se vio involucrada en este error, pues desde la primera solicitud que hiciera, pudo bien haber hecho uso del derecho de defensa y presentar todas las excepciones que consideraba que se estaban surtiendo en el proceso y no lo hizo y como se le venció el término de traslado, consideró que podría salir avante con su poderdante, realizando peticiones a granel, para luego interponer acción de tutela.

Pero en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva en este proceso ejecutivo, así como el debido proceso, debemos tener en cuenta la siguiente jurisprudencia:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el ***“fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.”***¹

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.² De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción.”

Como vemos, en este asunto ya existe auto seguir adelante desde el 9 de diciembre de 2020, dictado mediante el proveído 1084 y notificado por anotación de estado 093 del 10 del mismo mes, pero en razón a ese canon Constitucional sobre el debido proceso y en vista que el togado de la pasiva quiere ejercer su derecho de defensa, se procederá a dejar sin efecto dicho auto que ordena seguir adelante la ejecución, ello con el fin de evitar posibles nulidades procesales como la establecida en el artículo 133, del numeral 8° del C.G. del Proceso, y de esta manera garantizar la intervención de la ejecutada, en el proceso que se adelanta en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

¹ Sentencia T-578 de 2010.

² Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el contenido del auto interlocutorio No 1084, que data de 9 de diciembre pasado, que ordenó seguir adelante la ejecución y los demás ordenamientos allí previstos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción de la demanda y sus anexos al día siguiente de la notificación de esta providencia y remitir por el correo institucional, con destino a la parte pasiva, a fin que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: LOS TÉRMINOS de traslado empezaran a correr al tercer día siguiente a la notificación de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL - NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.
002_____

HOY, 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario